

dolas al Rey para que provea sobre ellas, y en el interin ejecutadas, sin embargo de apelacion, n. 23, f. 480.
 Cómo y cuándo es prohibida la pesca en el Rio, n. 24, id.
 Cómo debe pescar el arrendador del estanque ó pozo del pescado, n. 25, id.
 Vendita la cosa en que hubiese estanque ó pozo de pescado, el que en él hubiese es del vendedor, y no del comprador, si en la venta no se expresase, por no comprenderse en ella, id.
 No se puede embargar la canal del Rio y paso de la maderera por él, y qué es en cuanto á los molinos, n. 26, id.
 En el Rio se pueden fabricar y hacer puentes por el Pueblo, ú otra cualquiera persona particular á su costa, con que sobre ello no impongan derechos algunos, y por cuánto tiempo se prescriben pontages, n. 27, f. 481.
 El edificio y reparo de la puente que se hiciese en el Rio por el Pueblo, debe ser á costa de sus propios; y no los habiendo, se ha de repartir entre los moradores y vecinos de él, aunque sean Clérigos, respectivo á la hacienda que tuviesen, n. 28, id.
 No es necesario para esto licencia real aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necesaria, id.

RIBERA DE LA MAR.

Definicion de la ribera de la Mar y Rio, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 1, n. 29, f. 481.
 Cuya es la Ribera de la Mar y Rio, n. 30, id.
 Cualquiera puede hacer edificio en la Ribera de la Mar como no embarace al uso público, n. 31, id.
 En la Ribera de la Mar y Rio cualquiera puede usar de las cosas necesarias para su uso y menester, n. 32, f. 482.
 Lo que se hallase en la Ribera de la Mar y Rio, que no tiene dueño, cuyo y para quién debe ser, n. 33, id.
 Bien puede cortarse el arbol que estuviere en la Ribera del Rio, si no es que en aquella hora estuviere alguna Nave atada á él, n. 34, id.

S

SEGURO.

Definicion del seguro, asegurador y asegurado, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 14, n. 1, f. 546.
 El seguro es contrato innominado, y con cuál nominado asimila y simboliza, n. 2, id.
 En el seguro ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio y de su estimacion, n. 3, id.
 El contrato del seguro es ilícito, n. 4, id.
 Despues de hecho el seguro entre el asegurado y asegurador, se puede asegurar con otro de que el primero será abonado, n. 5, id.
 Asegurándose simplemente la Nave se entiende del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que tiene; y si estas se aseguran simplemente, solo se entiende de ellas y no de la Nave; y no se puede asegurar mas que las dos terceras partes de la Nave, n. 6, id.
 Lo que se entiende en seguro de mercaderías, n. 7, id.
 No se entiende en el seguro de las mercaderías las vedadas, ni descaminadas, ni estas se pueden asegurar, n. 8, f. 547.
 No vale el seguro de las cosas que consisten en número, peso ó medida, si no se expresa la cantidad ó número de ellas, n. 9, id.

Asegurándose cierta cantidad de un género y de diverso valor, si quedase mas por asegurar, se entiende el seguro en la que eligiese el asegurador, quien puede variar hasta la paga, n. 10, f. 547.
 En el seguro de seda ó lana, cuál se entiende, n. 11, id.
 Asegurando alguno todas sus mercaderías ó cosas, se entienden las presentes y no las futuras, n. 12, id.
 Asegurándose las mercaderías que se tienen en compañía de otro, solo es visto asegurar en ellas la parte que le tocase y no la del otro, si no es que se exprese, ó se colija del seguro; y lo mismo se entiende de las cosas ajenas, n. 13, id.
 Si se asegurase en las mercaderías pertenecientes á otro, nombrándole, y de otros cualesquiera no les nombrando, se comprenden en esta generalidad las del que así se asegura, n. 14, id.
 No puede el asegurador oponer al asegurado que lo que aseguró no era suyo; y por qué razon, n. 15, id.
 No se vicia ni anula el seguro, aunque el que se asegurase en las mercaderías simule ó encubra su nombre, fingiendo otro, para que se entiendan ser de él, n. 16, id.
 Si se asegurase en las mercaderías que no tiene, ó no fuesen en la cantidad que dice, no puede cobrar la estimacion de ello, n. 17, id.
 En el caso precedente debe pagar el asegurado el precio y premio del seguro, n. 18, f. 548.
 Vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa asegurada en favor del asegurado, teniendo él ignorancia de ello, n. 19, id.
 No se debe el premio del seguro no yendo asegurado en la Nave por causa de caso fortuito; y lo contrario si fuese por culpa, ó hecho del asegurado, n. 20, id.
 Desde cuándo y hasta cuándo le corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, n. 21, id.
 Por qué viage y via se entiende el seguro, y cómo se entiende mudándole ó apartándose de él, n. 22, id.
 Pasándose lo asegurado de una Nave á otra, le corre el riesgo de ello al asegurador si entrambas Naves se perdieron; y lo contrario es si solo se hubiese perdido la Nave donde se pasó lo asegurado, cómo ni á la mercadería que se cargare y volviéndose á descargar, n. 23, id.
 Entiéndese el seguro que es á cargo del asegurador sucediendo por caso fortuito, y no por culpa del asegurado, ó Maestre de la Nave, n. 24, f. 549.
 Por qué casos fortuitos se entiende el seguro, n. 25, id.
 No se entiende de los casos fortuitos insólitos no acostumbrados, n. 26, id.
 Es á cargo del asegurador la paga de lo que tomase por la Justicia ó Pueblo, ú otras personas por fuerza, dándole los recados de la toma para que pueda pedir y cobrarlo n. 27, id.
 No es á su cargo la paga de los daños y faltas de mercaderías que hubiese en la Nave por culpa del Maestre, ni de lo que se pagase y contribuyese por ella, ó de la que en ella fuese de lo asegurado, no siendo por caso fortuito, ni por lo que sucediese no navegando en tiempo bueno y convenido, n. 28, id.
 Cómo se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrarse; y de lo que se debe pagar de ello, n. 29, id.
 Si despues de perdido lo asegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, n. 30, id.

SENTENCIA EN PLEITOS CIVILES.

Definicion de la sentencia, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 18, n. 1, f. 98.
 El Juez debe pronunciar sentencia en la Causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, n. 2, id.
 Los procesos cómo se han de ver y determinar, n. 3, id.
 Haciendo de ellos la relacion el Escribano, han de estar presentes las Partes, id.
 Cuando el Juez inferior puede remitir la Causa para la determinacion al Superior, n. 4, f. 99.
 A cuya costa, y cómo se ha de determinar la Causa con Asesor, n. 5, id.
 Si probándose distinta accion y causa de la que se contuvo en la demanda, se puede dar sentencia sobre ello, n. 6, id.
 Y si verificándose diferente cosa, se puede dar sentencia y correccion del error, n. 7, id.
 La sentencia debe ser absolutoria en el todo, y dando al reo por libre definitivamente de la demanda, n. 8, f. 100.
 La condenacion de costas cuándo y cómo se debe hacer, n. 9, id.
 En qué casos puede revocar la sentencia por via de restitution, y por qué Juez ha de ser, n. 10, id.
 La sentencia segunda dada contra la primera, que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, regularmente no vale, n. 11, f. 101.
 Limitase en las Causas matrimoniales, probándose haber habido algun error en el hecho. Donde tambien se refieren otros dos casos para esta limitacion, id.
 La sentencia dada en fuerza de instrumentos y testigos falsos, es nula y de ningun efecto; y dentro de qué tiempo, se puede pedir su nulidad, n. 12, id.
 La nulidad de la sentencia en que la hay manifiesta y clara, ó de defecto de jurisdiccion y citacion, se puede pedir perpétuamente, n. 13, id.
 Las demas nulidades de la Causa dentro de qué tiempo se pueden pedir, n. 14, f. 102.
 Cómo se ha de proceder y ante qué Juez en las Causas de nulidad sobre si la hay en ellas, n. 15, id.
 Cómo se ha de sentenciar la Causa ejecutiva de remate, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 21, n. 1, f. 158.
 Cómo se ha de tomar y mandar la fianza de la ley de Toledo, n. 2, id.
 Si dada la sentencia de remate contra el ejecutado se debe ejecutar sin embargo de apelacion y nulidad, n. 3, id.
 Y siendo dada en favor del ejecutado, ha de suceder lo mismo, n. 4, f. 159.
 La sentencia dada en la via ejecutiva no causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, n. 5, id.

SENTENCIA EN CUANTO A CAUSAS CRIMINALES.

La sentencia absolutoria del reo, cómo se debe dar, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 17, n. 1, f. 245.
 La condenatoria al reo, cómo se le debe dar, n. 2, id.
 En qué lugar se debe mandar hacer la justicia, y cómo, n. 3, id.
 Cuando perjudica ó aprovecha la sentencia dada en cuanto al uno de los delinquentes, al otro cómplice, n. 4, id.
 La sentencia dada en el Fuero eclesiástico en Causa criminal, es ejecutable sin embargo de apelacion si fuese justa, n. 5, f. 246.

Refiérense varios delitos en que en el Fuero eclesiástico indistintamente no ha lugar apelacion de la sentencia dada en él, id.
 En el Fuero secular de la sentencia dada en Causas criminales, regularmente ha lugar la apelacion, y quiénes pueden apelar por el reo, n. 6, f. 246.
 Cuando se apelase de la sentencia criminal, qué debe hacer el Juez habiendo lugar la apelacion, n. 7, id.
 Cuando se apelase de la sentencia criminal pasada en cosa juzgada, n. 8, id.
 Estando el reo convencido por prueba de testigos y su confesion, siendo condenado, se puede ejecutar la sentencia sin embargo de apelacion, n. 9, f. 247.
 Refiérense varias especies de delitos en que no ha lugar la apelacion; y que sin embargo de ella se debe ejecutar la sentencia, estando el reo convencido por prueba de testigos, ó por su confesion, n. 10, id.
 Ha lugar la apelacion de la sentencia interlocutoria, aunque sea en los casos en que no la ha de la definitiva, n. 11, id.
 Si en los casos que no ha lugar apelacion, el Juez la admitiese y otorgase, no puede despues ejecutar la sentencia dada contra el reo, sin embargo de ella, n. 12, id.
 La sentencia dada contra el reo, trayendo aparejada ejecucion, se debe ejecutar sin dilacion alguna, n. 13, id.
 Al reo condenado á muerte se le debe dar la confesion y comunion, y Sacerdote que le ayude á bien morir; y el Juez eclesiástico puede prohibir al secular no ejecute la sentencia hasta que lo haya cumplido; y no se le ha de dar la Extrema-Uncion, n. 14, id.
 El verdugo tiene por sus derechos los vestidos que tuviese puestos el delincuente al tiempo de la ejecucion de la pena de muerte, y no es exento de pechos y tributos reales y concejiles, n. 15, id.
 No habiendo verdugo puede la Justicia compeler á un esclavo, ó vil persona que lo sea, id.
 Puede tambien al reo que ya estuviere condenado á muerte conmutarle la pena en que sea verdugo, id.
 Puede tomar la bestia al dueño para ejecutar la sentencia pagándole su jornal, id.
 Se limitan si fuesen yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro servicio real, id.
 De como es práctica sacar al reo en bestia de albarda á hacer justicia de él, y si fuese noble en bestia de silla, id.
 El cuerpo del ajusticiado no puede ser enterrado sino pidiéndole á la Justicia, con su licencia, la qual ha de ser fácil en dar, n. 16, f. 248.
 Debe exceptuarse esta proposicion en el caso de que el delito sea tan grande y atroz que convenga quedar expuesto en el patíbulo hasta que se caiga á pedazos para ejemplo y terror, id.
 Puede tambien por la Justicia dar el cadáver ajusticiado á los Médicos para hacer anatomía de él, id.
 La ejecucion de la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender hasta parir, n. 17, id.
 Tambien se debe suspender la ejecucion de la sentencia de muerte dada contra el obligado á dar cuentas á otro de alguna administracion de bienes hasta que las dé, n. 18, id.
 Entiéndese asimismo al que tuviese hecha alguna acusacion contra otro y estuviere pendiente la Causa; siendo delito grave, y no calumniosa la delacion, n. 19, id.
 La ejecucion de la sentencia de muerte, dada contra el peritísimo é insigne en algun arte, se ha de suspender y

consultar con el Príncipe, y con su consulta, revocar la sentencia, imponiéndole menor pena, para que use de su arte, si fuese en lugar de su domicilio, y no de otra manera, n. 20, f. 249.

No se debe suspender la ejecución de la sentencia de muerte dada contra el reo aunque se case con ramera pública de la mancebia, ó haya hecho voto de entrar en religion, n. 21, id.

Se debe suspender por quebrarse la soga al tiempo de que se aborca al delincuente, y en qué caso y por qué motivo, n. 22, id.

Lo mismo se ha de hacer hasta consultarlo con el Príncipe si el reo condenado á muerte fuese persona puesta y constituida en dignidad, n. 23, id.

La ejecución de la sentencia, ó mandato del Príncipe, hecha con iracundia, en que impusiese mayor pena que corresponde al delito, se debe suspender por treinta dias hasta consultárselo, n. 24, id.

Si el Príncipe hiciese remision de la pena de muerte al delincuente, se debe suspender la ejecución de la sentencia, n. 25, id.

Se exceptúan ciertos delitos, en que es necesaria la expresión de ellos en la remision del Príncipe para que se deba suspender la ejecución de la sentencia, id.

SENTENCIA EN RESIDENCIA, O PESQUISA SECRETA.

Cómo se ha de determinar y sentenciar la residencia ó pesquisa secreta, t. 1, p. 4, *Residencia*, § 5, n. 1, f. 258.

Puede declarar el Juez de Residencia haber usado bien de su oficio el residenciado, n. 2, f. 259.

La sentencia dada en la residencia pública y secreta, se debe ejecutar sin embargo de apelacion, consistiendo su condenacion en cuantía de tres mil maravadís abajo, n. 3, id.

No ha lugar apelacion en la sentencia dada por el Juez de residencia contra sus Ministros y Oficiales, n. 4, id.

Del orden que se debe tener por el Superior en ver y determinar la residencia, n. 5, id.

SUMISION.

Ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, t. 1, p. 3, *Juicio ejecutivo*, § 12, n. 8, f. 132.

Las sumisiones hechas á las Audiencias reales, qué efectos tengan, n. 9, id.

Cuales obren las hechas á los Alcaldes de Corte y de las Audiencias reales, n. 10, id.

De la sumision especial á los Jueces ordinarios, n. 11, f. 133.

De la general á los Jueces ordinarios y de Labradores, n. 12, id.

PRIMERA SUPPLICACION.

Definicion y esencia de la suplicacion, t. 1, p. 5, *Segunda instancia*, § 4, n. 1, f. 268.

Si la suplicacion se equipara á la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no ha lugar, n. 2, f. 269.

No ha lugar la suplicacion de tres sentencias conformes, n. 3, id.

Cuándo ha lugar de la sentencia vista, n. 4, id.

La sentencia de revista cómo se debe mandar ejecutar, n. 5, id.

Los casos en que se puede suplicar segunda vez en un mismo tribunal, n. 6, f. 269.

Cuándo ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de árbitros, n. 7, id.

De la revocacion de sentencia de remate ha lugar apelacion y suplicacion, n. 8, id.

De la sentencia revocatoria de la de remate absolutoria no ha lugar apelacion ni suplicacion, n. 9, f. 270.

De la sentencia confirmatoria de otra de la Hermandad no ha lugar suplicacion ni apelacion; y lo mismo es en Rentas reales y Propios del pueblo, n. 10, id.

Limitase si fuese sentencia revocatoria, id.

En los casos en que ha lugar la suplicacion, no le ha asimismos en excepcion ni restitution, n. 11, id.

En qué término se debe suplicar; y si no lo haciendo en él se causa desercion, n. 12, id.

SEGUNDA SUPPLICACION.

Por quién se debe interponer la segunda suplicacion, t. 1, p. 5, *Segunda instancia*, § 5, n. 1, f. 270.

De quién á quién se debe interponer la segunda suplicacion, n. 2, f. 771.

Solo ha lugar de la sentencia definitiva de revista, y no se puede poner de la interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, n. 3, id.

No ha lugar la segunda suplicacion en las Causas criminales cuanto á la pena de ellas, n. 4, id.

En cuanto al interés de parte que por incidencia y accesoriamente se pide ha lugar la segunda suplicacion, id.

En el Juicio petitorio ha de ser la Causa de cantidad de tres mil doblas de oro para que haya lugar la segunda suplicacion, n. 5, id.

En el Juicio posesorio no ha lugar la segunda suplicacion, sino fuese la Causa de seis mil doblas de oro de cabeza, n. 6, id.

No se entiende esta proposicion cuando sobre la posesion se tratase incidentemente y por via de excepcion, pues en tal caso no ha lugar la segunda suplicacion, id.

La sentencia de revista sobre propiedad no se puede ejecutar sin embargo de la segunda suplicacion, n. 7, id.

Se limita si la sentencia de vista y revista fuesen conformes, pues entonces aunque se debe admitir la segunda suplicacion, se ha de ejecutar, sin embargo de ella, dando la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas á satisfaccion de los Jueces de quien se suplica, id.

La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que no lo fueron en ella dentro de veinte dias de como se notificase; y contra el lapso de este término no ha lugar restitution, n. 8, f. 272.

La pena y fianza de las mil y quinientas cuándo ha lugar, n. 9, id.

Si el Fiscal se debe obligar á las doblas, n. 10, id.

No se excusa el suplicante de la pena de doblas por la modificacion de la sentencia, y cuándo se pueda excusar, n. 11, id.

Cuándo el suplicante sea libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, n. 12, id.

Dentro de qué tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de la segunda suplicacion, n. 13, id.

Qué Jueces deben conocer de la segunda suplicacion, n. 14, f. 273.

Cómo se ha de ejecutar y determinar lo proveido en la segunda suplicacion, n. 15, id.

T

TERCERO OPOSITOR.

Definicion de esta palabra y nombre, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 26, n. 1, f. 176.

La oposicion del tercero opositor se ha de hacer ante el Juez que conociese de la Causa ejecutiva y en qué término, n. 2, id.

Se debe admitir esta oposicion desde luego, sin que conste de su justificacion, si no es solo ella, n. 3, id.

En cualquier estado de la Causa se puede hacer, y aunque sea despues de la sentencia de remate, n. 4, id.

Constando ser hecha maliciosamente y por retardar la ejecución, no se debe admitir, n. 5, f. 177.

Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hacer esta oposicion, n. 6, id.

La muger por su dote y bienes se puede oponer durante el matrimonio á la ejecución hecha en los del marido y los suyos, n. 7, id.

Tambien se puede hacer esta oposicion, sin que proceda la faccion de la ejecución de no haber otros bienes de qué poder cobrar, habiendo en el instrumento cláusula de no derogarse por la especial hipoteca general, n. 8, id.

Si el acreedor anterior pidiese los bienes por derecho de prenda, impide la ejecución al posterior, n. 9, id.

Cesa la ejecución por la oposicion del tercero que dice ser suyos los bienes ejecutados, constando por conocimiento de Causa sumaria, n. 10, f. 178.

Cuándo la oposicion del tercero opositor suspenda la ejecución y cuándo no, n. 11, id.

La Causa de oposicion de los terceros opositores cómo se ha de seguir, n. 12, id.

Si de la sentencia dada en esta Causa ha lugar apelacion y nulidad, y se puede ejecutar sin embargo de ella, n. 13, id.

TERCERO POSEEDOR.

Definicion del tercero poseedor, y quiénes lo sean, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 11, n. 1, f. 127.

Si ha lugar contra la ejecución, n. 2, id.

Si la ejecución procede contra el deudor en la cosa que hubiese enagenado, antes de la tradicion y posesion de ella, n. 3, f. 128.

Se limita en las deudas en que por solo la enagenacion y título se transfiere el dominio sin cesion, id.

Contra el depositario comendatario y arrendador ha lugar ejecución, n. 4, id.

Refiérese una cautela para que contra el arrendador no proceda, n. 5, id.

Si contra el marido ha lugar la ejecución en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes y en los de la Compañía, n. 6, id.

Si contra el tercero poseedor que posee los bienes por título nulo procede la ejecución, n. 7, f. 129.

Ha lugar la ejecución por la pensión y comiso contra el tercero poseedor de la cosa enagenada por el enfiteusí sin consentimiento del Señor, n. 8, id.

Tambien procede contra el tercero que poseyese la cosa por contrato simulado y fingido, n. 9, id.

Y contra el de la cosa hipotecada á la deuda, con cláusula de prohibicion de enagenacion, n. 11, id.

Contra el tercero poseedor de la prenda ó hipoteca entregada ha lugar ejecución, n. 12, f. 129.

Tambien procede contra el tercero poseedor de los bienes del deudor que hizo cesion de ellos, n. 13, f. 130.

Extiéndese á cuando lo fuese por causa de estar el deudor ausente, ó que es notorio no puede pagar, ni ser conveuido, ó por deuda fiscal ó dotal, id.

Cuándo el tercero poseedor trae causa del deudor para que pueda ser ejecutado, n. 14, id.

En los casos que ha lugar la ejecución contra el tercer poseedor se ha de seguir con él la Causa, n. 15, id.

TIENDAS.

Definicion de las tiendas, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 11, n. 1, f. 321.

Los sastres ni tundidores no pueden tener tablero ni tienda de su oficio á la par del mercader, n. 2, id.

No pueden tener tiendas de mercaderías los sastres ni tundidores, ni venderlas, y solo pueden usar de un oficio, el que quisieren, y no de dos, n. 3, id.

No pueden dar los mercaderes ni tratantes á los sastres, ni tundidores, ni jubeteros, ni calceteros, ni ellos recibir cosa alguna por ir á sus tiendas con los que van á sacar mercaderías, so ciertas penas, n. 4, id.

Los zapateros ni oficiales de hacer obras de cuero no pueden ser curtidores, ni curtir ni tener á su cargo tenerías algunas, n. 5, id.

Dónde y cómo se ha de vender la salvagina y pelletería que se trajese para vender, n. 6, id.

Ningun oficial de cerero ó candelero puede vender cosas de estos oficios, sino tuviese tienda pública, aunque se haya examinado, n. 7, id.

No pueden tener tienda de su oficio los cereros y candeleros sin ser primero examinados, y lo mismo se entiende en los pelleteros, n. 8, id.

Las tiendas de los mercaderes y joyeros deben estar dentro de los Pueblos en lugar conveniente, y no en sus arrabales, n. 9, id.

En la Iglesia, cementerios ni lugar sacro no se pueden poner, ni en despoblado puede haber mesones, ni ventas sin licencia real, id.

Los buboneros no pueden vender por las calles, ni en las casas sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las que lícitamente se pueden vender, pues lo deben hacer en sus tiendas públicas, n. 10, id.

Las vistas y ventanas de las casas tiendas de mercaderías han de estar libres y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura; y los luceros de las ventanas de dichas casas tiendas deben ser como de vara y media de alto, y tres palmos de ancho, n. 11, f. 322.

Los paños que se vendiesen en las tiendas deben estar tundidos y mojados á todo mojar, y no se pueden tirar si no es para igualarlos, n. 12, id.

Los paños que se trajesen de fuera del Reino á él se han de vender desliados, y en los demas paños ha de ser lo mismo, y de la bondad y suerte que disponen las leyes, id.

No pueden venderse en las tiendas sedas tejidas con sedas crudas, porque son falsas, y han de ser de la bondad, beneficio y peso que disponen las leyes, n. 13, id.

El herrage para venderse en las tiendas debe ser de la calidad y peso que disponen las leyes, y las candelas y pellejerías de la suerte y manera que lo previenen, n. 14, id.

Los mercaderes son obligados á decir á las personas que fuesen á comprar paños á sus tiendas la cuenta de cada paño y tinta de ellos, n. 15, f. 322.

Son tambien obligados los mercaderes que vendiesen en sus tiendas paños, brocados y sedas á decir á los compradores la verdad de dónde son, n. 16, id.

Tambien son obligados á decirles los defectos de ellos, y si acaso no lo dijeren, aunque estén hechos ropas se los pueden volver, y ellos deben recibirlos, n. 17, id.

Los sastres ó tundidores son obligados á ver estos defectos antes que los corten ó tundan, y decirles á sus dueños la falta que trajesen, n. 18, id.

Los roperos no pueden comprar por sí, ni por interpósitas personas cosa alguna para vender de las almonedas, ni pueden vender ni deshacer ropa que hubieren comprado sin tenerla primero colgada diez dias, n. 19, id.

Las Justicias y veedores de los mercaderes y oficiales deben visitar las tiendas de ellos al tiempo que pareciere conveniente, y reconocer si las mercaderías y obras suyas están como deben, castigándoles los excesos que en ellos hallaren, n. 20, id.

Las Justicias eclesiásticas y seculares pueden y deben visitar los libros de las tiendas de los mercaderes, libreros y otras personas que los tuviesen, para saber si hay alguno prohibido, id.

Las ventas y mesones los deben visitar las Justicias; y el cobrador de la alcabala puede visitar las tiendas, almacenes y bodegas, y poner guardas á sus puertas, id.

TORMENTO.

En qué estado de la Causa se debe dar el tormento, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 16, n. 1, f. 241.

Habiendo plena probanza no se puede dar tormento al reo, n. 2, id.

El tormento solo se le puede dar al delincuente en los delitos en que se puede imponer pena corporal, n. 3, id.

En qué caso se ha de dar tormento á los testigos, n. 4, id.

Regularmente á todas las personas se les puede dar tormento, excepto á algunas, que las que son se refieren, n. 5, f. 242.

Siendo probado el delito por un testigo de vista mayor de toda excepcion, ó siendo fama pública nacida de causas probables, es bastante indicio para dar tormento al delincuente, n. 6, id.

Tambien lo es la confesion judicial hecha en la Causa criminal ante Juez competente, n. 7, id.

Y la extrajudicial que el delincuente fuera de juicio hizo de haber cometido el delito en especie, por el que contra él se procede; y lo mismo por la fuga hecha despues de haber cometido el delito, n. 8, id.

La enemiga, si fuese grande y de causa grave nacida, es suficiente indicio para tormento; y lo contrario es si fuere leve causa; pues sin otros adminiculos no es indicio suficiente, n. 9, id.

Hallándose la cosa hurtada en poder del reo, y siendo persona vil y de mala fama, es bastante indicio para el tormento, si no probase donde la hubo, n. 10, id.

El incendio cómo se debe probar, n. 11, f. 243.

Cuándo y cómo se ha de dar tormento al reo para que declare los cómplices del delito, n. 12, id.

Del género del tormento y cantidad del que se ha de dar, n. 13, id.

La sentencia del tormento cómo se debe dar, n. 14, id.

Ha lugar la apelacion de ella y se suspende, n. 15, id.

Del orden que se ha de tener en dar tormento, n. 16, f. 243.

Ha de haber ratificacion del reo en la confesion hecha en el tormento, y cómo ha de ser, n. 17, id.

En qué delitos puede ser segunda vez atormentado el reo, que habiendo confesado el delito en el primer tormento, negó en la ratificacion, n. 18, f. 244.

Si fuese el reo legítimamente atormentado con equivalente tormento á los indicios que contra él hubiese, si sin embargo en él negase, no se le puede reiterar otra vez el tormento, n. 19, id.

La confesion hecha en el tormento injustamente dado es nula y de ningun efecto, aunque despues de él haya voluntaria y espontánea ratificacion del reo, n. 20, id.

TRIBUTOS.

Véase la palabra *Cuentas*, n. 6, al fin, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 4, f. 113.

V

VENTA.

Definicion de la compra y venta, y en qué se difiera del trueque y cambio, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 12, n. 1, f. 324.

Los esclavos, cómo y de qué manera se pueden vender, n. 2, id.

No solo se pueden vender las mercaderías y cosas que fuesen en acto, si no es tambien las que estuviesen en hábito y potencia de poderlo ser, y sobre la esperanza de ello, donde se ejemplifican algunos casos, n. 3, id.

Limitase esta proposicion si en el comprador interviniese dolo ó engaño en saber que no podia suceder lo que se esperaba, porque entonces está obligado á pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer y los daños, id.

La deuda y accion que se tiene contra otro, se puede vender, y con cesion pasa en el comprador la accion directa, y sin ella la útil de su contrato por sola venta, n. 4, id.

Limitase si la venta se hiciese en persona que fuese poderosa, porque en ella no se puede hacer, como el que tuviese juro reales que sin licencia real no los puede enagenar, con que no sea á Monasterio ó Iglesia, id.

Si se vendiesen los esclavos y ganados simplemente, es visto venderse tambien con ellos los hijos que tuviesen nacidos y por nacer, si estuviesen mamando, aunque no se exprese, n. 5, f. 325.

No limita esta proposicion si se alimentaren ya de por sí y pacieren yerba, si no es que se expresase, id.

Si al tiempo que se vendieren las cabalgaduras estuviesen ensilladas y con sus aparejos, ú otros ornamentos, aunque fuesen preciosos, se entienden tambien vendidos con ellas, aunque no se haya expresado, lo que no se entienden no teniendo puestos aparejos algunos; y lo mismo es con la propia distincion en cuanto á los bueyes, mulas y acémilas y aparejos de las carretas que se vendieren, id.

Vendiéndose simplemente las armas, es visto venderse con ellas sus aparejos; y lo mismo es si se vendiesen mercaderías, pues tambien es visto venderse en ellos los sacos, cajas y vasos suyos, n. 6, id.

Cualquiera puede ser compelido en tiempo de necesidad á vender las mercaderías que tuviese para el servicio real y de la República, y habiendo falta de ellas, se le puede

prohibir á no comprar mas de las que fueren necesarias, n. 7, f. 325.

Los mercaderes y oficiales que se abstuvieren de negociar en fraude de la alcabala, pueden ser compelidos á que lo ejecuten; y lo mismo es á los que lo usaron, id.

No se le puede compeler á ninguno á comprar mercaderías, si no es que se vendiesen por deudas fiscales y no habiendo quien las compre, ú de su justo precio, n. 8, id.

No se entiende esta proposicion en cuanto á salarios de Jueces, costas y gastos de Justicias conforme á un capítulo de Cortes que anula la venta, id.

Compeliéndose al mercader, ú á otra persona á comprar mercaderías ó venderlas, debe ser á pagar de contado el precio de ellas, n. 9, id.

No se puede vender al fiado á ningun estudiante, ni prestarle, estando en el estudio, sin la voluntad de su padre, ú de la persona que allí le tuviese á su costa, y haciéndolo no se puede cobrar de él la deuda procedida de ello; y lo contrario se ha de decir sino tuviese padre la dicha persona, n. 10, id.

A los hijos de familias, ni menores tampoco se les puede vender, ni prestar en fiado, sin licencia de sus padres y curadores y no valen los contratos, ni fianzas que sobre ello se hicieren, aunque fuesen jurados, n. 11, f. 326.

Limitase esta proposicion si el hijo de familias ó menor negase que no tenia padre, ó curador, no sabiéndose, ó en el caso de aunque le tuviese, negociase públicamente como mercader, ó persona que lo tenia, ó estuviese en esta opinion; y lo mismo se ha de entender en cuanto á las mugeres casadas, id.

No se puede vender ni dar al fiado á ninguna persona mayor ni menor mercadería alguna, oro, plata, dinero, ni otra cosa, á pagar cuando se casase ó heredase, ó sucediese en algun mayorazgo, ó para cuando tuviese mas hacienda ó renta, y no valen los contratos que sobre ellos se hiciesen, aunque sean jurados, n. 12, id.

Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en jerga, ni batanados para revenderlos en la misma especie y forma que los compró, n. 13.

Los que tuviesen tienda pública pueden comprar los paños hechos y acabados para venderlos en ella á la vara, y no de otra suerte, id.

En las ferias no se pueden comprar paños para revenderlos en ellas, y se pueden comprar lanas para revender á los que hacen paños para dentro del Reino, id.

Los arrendadores de las rentas de sedas, ni sus oficiales, ni fiadores no pueden comprar por sí, ni interpósitas personas, seda alguna en mazo, madeja ni de otra forma para revenderla, cuya proposicion se extiende á otro cualquiera, si no fuese habiéndola tenido ó hecho teñir y tejer, n. 14, id.

No se puede comprar pan en grano para revenderlo en la misma forma en los pueblos que se compró, sino en otros distintos, y en ellos sin ensilarlo, ni entrojirlo para guardarlo, n. 15, id.

En la Corte ó en los Pueblos que lo comprasen para venderlo en sus pósitos en tiempo de necesidad, con alguna ganancia, bien se puede hacer, y los arrendadores pueden vender el pan en grano que hubiesen habido de sus arrendamientos, id.

El que lo hubiese comprado para el sustento de su familia, puede vender lo que le sobrase; y el que tambien vendiese por venta necesaria de apremio de Juez para pagar á sus acreedores, id.

No se pueden comprar en las ferias y mercados carnes vivas, ni otros mantenimientos, para revenderlos en la misma parte, n. 16, f. 326.

No se entiende esta proposicion en los mantenimientos que se venden en los mesones de Corte para su proveimiento, id.

Ninguno puede vender pan cocido si no fuese panadero que acostumbre amasarlo, id.

El que diese á otro ó cediese en él lo que hubiese comprado en el mismo precio, sino constase de otra segunda numeracion de él, ni de mandato precedente, ni se probase á lo menos por conjeturas que se dió el precio, ú otra cosa oculta, no se puede decir ser venta, ni reventa la dacion ó cesion, n. 12, id.

No se puede vender una cosa por otra, como mercaderías y otras cosas de una especie y naturaleza por otras de distinta y peor; y haciéndolo, demas de no valer la venta, se incurre en pena arbitraria segun la culpa, n. 18, f. 327.

Si en la venta que se hiciese de los siervos, fuese vendida alguna muger por hombre, ó al contrario, ó por muger virgen la que no lo fuese, sabiéndolo el vendedor, no vale la venta, n. 19, id.

El que enseñase para vender algunas mercaderías y entregase otras, aunque del mismo género, no de igual bondad y peores, comete dolo y engaño, é incurre en pena; y lo mismo el que teniendo las mercaderías en saco ó caja, pone encima las buenas y debajo las malas, para que parezcan de una misma calidad, ó si usase de otra manera para que parezcan mejor de lo que son, n. 20, id.

Extiéndese esta proposicion al que vendiese las mercaderías corruptas ó mezcladas con las que no fuesen buenas, asegurando que estaban puras, n. 21, id.

La venta de las mercaderías que al tiempo que se hace estuviesen perdidas ó destruidas, ó la mayor parte, no vale, no sabiéndolo el comprador; y si fuesen las perdidas la parte menor de ellas, vale la venta, aunque se debe quitar el precio que le corresponde, n. 22, id.

Es nula la venta de las mercaderías á que hubiese dado causa el dolo ó engaño; y no habiéndole dado á ella, se debe reducir ó lo justo, n. 23, id.

El que impone con la malicia á mayor precio del que corren las mercaderías para venderlas segun él, ó el que las difamase para que valgan menos, comete engaño y dolo, é incurre en su pena, n. 24, id.

No pueden los mercaderes ni oficiales hacer entre sí ligas, ni monopolios de no vender si no es á cierto precio las mercaderías, y por ello deben ser castigados, n. 25, f. 328.

Los estancos de las mercaderías y otras cosas son prohibidos, salvo cuando los Pueblos los pusieren por utilidad pública, n. 26, id.

Si se puede tasar el precio y valor de las mercaderías necesarias á la vida humana y en lo que se vendiese en los mesones y ventas para su proveimiento, mudando aranceles cuando fuese necesario, y á quiénes incumba este cuidado, n. 27, id.

Del precio legítimo y natural de las mercaderías, n. 28, id. Cómo se debe considerar el precio natural de ellas, n. 29, id. Se debe restituir todo el exceso del precio legítimo y natural de las mercaderías, n. 30, id.

En la compra y venta de las mercaderías ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio para suplirle ó rescindir el contrato, aunque se puede renunciar, n. 31, id.

En qué caso no puede haber lugar este engaño, n. 32, id.

Siendo enormísimo ha lugar aun en los casos que no le compete por mas de la mitad del justo precio, n. 33, f. 329.
De la diferencia entre la lesion enorme y enormísima, y cuáles lo son, n. 34, id.
Refiérense algunos casos en que se puede pedir engaño en menos de la mitad del justo precio, n. 35, id.
Si estando mandado por la Justicia que se baje y modere el precio de los mantenimientos se vendiesen mas caros, se puede pedir el interés del uno al otro, ignorándolo el comprador, n. 36, id.
El interés que resultase de encarecerse las mercaderías por la nueva que se tuviese de no poder venir las que se esperan, se puede pedir, si lo ignorase el interesado, n. 37, id.
Es también lícito pedir el interés que resultase de bajarse las mercaderías por noticia que se tuviese de que venían otras de fuera, n. 38, id.
El administrador de rentas debe suplir el precio que crecieron por haber mostrado mas valor del que tenían, n. 39, f. 330.
En el instrumento de la obligacion por venta de mercaderías se han de expresar por menor las que fueren y su precio, vendiéndose á número, peso ó medida, y el precio de ellas no se puede pedir por reales, sino por maravedises, salvo donde no los hubiese, n. 40, id.
Cuándo sea perfecto el contrato del trueque y cambio, sin que haya lugar de poderse arrepentir ninguna de las Partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra, n. 41, id.
La venta cuándo sea visto ser perfecta y no poderse arrepentir de ella, n. 42, id.
Si se vendiesen las mercaderías en género, sin señalar el lugar ó casa donde están ó proceden, aunque la venta se haya celebrado, si no fuesen entregadas al comprador, es riesgo y pérdida del vendedor, n. 43, id.
Si hubiese sido la venta en género determinado y á número, peso y medida, el aumento y disminucion del precio pertenece al comprador y el riesgo de perderse al vendedor, n. 44, id.
Se limita si hubiesen sido medidas ó pesadas, que entonces es el riesgo del comprador, id.
En las ventas de mercaderías en especie es el riesgo del comprador, aunque consistan en número, peso ó medida, no se vendiendo á ellas, n. 45, id.
Refiérense los casos en que el riesgo de lo que se vendiese toca al vendedor, n. 46, f. 331.
Cuándo se le pudo imputar que tuvo culpa para que el riesgo le pertenezca, n. 47, id.
El peligro de la mora ó tardanza del comprador en no recibirlas, pesarlas ó medirlas el día para ello señalado, ó despues de haber sido requerido, le toca á él, n. 48, id.
Si la demora hubiese sido del vendedor por no haber entregado la cosa vendida, es suyo el riesgo, id.
Puede el vendedor vender las mercaderías á otro por la mora del comprador para hacerse cargo del precio, y cobrar del dicho primero comprador lo que hubiese perdido de él en ellas, n. 49, id.
Puede también en tal caso alquilar otros vasos á costa del comprador en que poner las mercaderías, si necesitase de los en que estaban antes; y no hallándolos, derramar las mercaderías, pesándolas ó midiéndolas primero, y requiriendo al comprador para ello, id.
Cuando el comprador ó vendedor fuesen entrambos morosos, cuyo debe ser el peligro y frutos de lo vendido, n. 50, id.

Cuándo de lo que se venda se transfiera el dominio en el comprador, n. 51, f. 331.
Cuál debe ser preferido vendiéndose la cosa á dos, n. 52, f. 332.
Cómo es obligado ó no el vendedor al saneamiento de lo vendido, n. 53, id.
En la venta de mercaderías no ha lugar el derecho del retracto de sangre, aunque en ella ha lugar el tanteo de porcionero y comunero, n. 54, id.
Refiérense los casos en que se pueden tomar por el tanto por otros las mercaderías vendidas, n. 55, f. 333.

VERDUGO.

Exencion y derechos del verdugo: y no habiéndole qué personas pueden ser compelidas y obligadas á serlo. Véase la palabra *Sentencia* en cuanto á Causas criminales, § 17, n. 15 y 16, f. 247.

VIA EJECUTIVA.

Definicion de la via ejecutiva, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 1, n. 1, f. 104.
Si intentada la via ordinaria se puede volver á la ejecutiva, n. 2, f. 105.
Si en ella ha lugar la litis-pendencia, n. 3, id.
Si la via ordinaria, intentada por el deudor, causa el que al acreedor se le impida la ejecutiva, n. 4, id.
Por cuánto tiempo se prescribe el derecho ejecutivo, n. 5, id.
Si prescripto este derecho se vuelve á suscitar por el reconocimiento de la deuda, n. 6, id.
Si la prescripcion ejecutiva se extiende á alquileres de casas, pensiones y réditos anuales, n. 7, f. 106.
Si habiendo mala fe, proceden estas prescripciones, n. 8, id.
Si se extiende también contra Iglesias y personas eclesiásticas, n. 9, id.
Si corre esta prescripcion contra menores é impedidos, n. 10, id.
Y contra el que compensa la deuda por que es ejecutado n. 11, id.
Cuándo se perpetua é interrumpe la prescripcion ejecutiva, n. 12, id.
Si se perpetúa el juramento decisorio, n. 13, f. 107.
Refiérese una cautela por perpetuar esta prescripcion, n. 14, id.
Si basta para interrumpirla cuando el acreedor dice que ha cobrado parte de la deuda y el deudor lo negase, y quién lo ha de probar, n. 15, id.
Refiérese una cautela para que no haya lugar la prescripcion ejecutiva, n. 16, id.
La via ejecutiva no se puede renunciar por las Partes, n. 17, id.
Los instrumentos ejecutivos en el Fuero secular tambien son en el eclesiástico, n. 18, id.

VIAGE MARITIMO.

Definicion del viage marítimo y declaracion que debe hacer el Maestre para dónde es, y testimonio que de esto ha de traer, y de su pena yendo á otra parte, y que se le puede resistir, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 11, n. 1, f. 531.
Quién ha de preferir, y qué ha de hacer discordando los dueños de la Nave sobre si se hará viage ó no; y que no

pueden navegar á las Indias ningunos Navios fabricados en la costa de la Andalucía, n. 2, f. 532.
Discordando á dónde ha de ser el viage, quién debe preferir, y como no pueden ir á las Indias varios Navios viejos, ni cascados, ni otros, para dar al través, n. 3, id.
En qué tiempo se debe empezar el viage y acabar de hacerse, y de su prorogacion, n. 4, id.
El riesgo que acaeciese en la cosa que se trajese por la mar, pudiéndole traer por tierra, se le debe imputar al portador, compañero ó factor, aunque sea por caso fortuito, n. 5, id.
Cómo debe recoger la gente el Maestre en el viage, sin consentir blasfemar ni jurar á los negros de servicio, n. 6, id.
Cuándo se dice ser el mismo ó diferente viage, n. 7, id.
No puede el Maestre de la Nave apartarse con ella de viage derecho, ni entrar ni hacer escalas en otros puertos ni partes del camino, ni descargar en ellas, n. 8, id.
Ninguna persona en el viage ni campo puede saltar en tierra en ninguna parte, ni echar batel de la Nave, ni dejar llevar á ella otro, aunque con tormenta surtan en algun puerto, y ofreciéndose necesidad de mantenimientos, qué se debe hacer, n. 9, f. 533.
No se puede vender lo que se llevase en el Reino extraño donde se aportare, n. 10, id.
A qué parte debe ir lo que se llevase de las Indias á España que fuese del Rey y de particulares, y no se pueden llevar en Navios de aviso, n. 11, id.
Cómo se ha de entregar el riesgo, cartas y cosas que llevarén, n. 12, id.
Lo que se ha de hacer enfermado ó muriendo alguno en el viage, n. 13, id.
No se pueden hacer fuegos en la ribera de la Mar para guiar los navegantes á ellos, y de la pena de ellos y entrar de noche, n. 14, id.
Cómo se debe poner en cobro la hacienda perdiéndose la Nave en el viage, n. 15, f. 534.
En este caso se debe averiguar á quién pertenezca esta hacienda, n. 16, id.
A dónde se debe enviar esta hacienda, con la averiguacion de cuya fuese, n. 17, id.
Si el Maestre de la Nave entregase á uno de los cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiese la Nave con los demas, no pueden los demas cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo, ni al Maestre, y por qué razon, n. 18, id.
Cuándo el Maestre y el que lo recibió están obligados á volverlo á cuyo era, id.

VISITA DE NAVES.

Definicion de la visita de Naves, t. 1, l. 3, *Comercio naval*, c. 9, n. 1, f. 523.
En qué tiempo se ha de hacer la visita de Nave, n. 2, id.
Por qué Jueces y Ministros se debe hacer, n. 3, id.
Cómo se ha de visitar la Nave, aparejos, mantenimientos y gente, n. 4, id.
De la pena de los marineros que parecen en visita de la Nave y no van en ella, y del Maestre de ella, n. 5, id.
De la pena del que toma aparejos prestados para la visita de la Nave, y de no ir en ella, n. 6, f. 524.
Cómo se ha de sacar de la Nave la sobra de mantenimientos, pertrechos y gente, y se ha de cumplir la falta, n. 7, id.
Despues de la visita de la Nave no se puede sacar de ella

antes del viage artillería, armas, ni municiones, so ciertas penas, n. 8, f. 524.
Cómo se ha de visitar la carga de la Nave, y sacar la demasia, n. 9, id.
Habiendo demasiada carga de mercaderes y pasajeros, debe quedar en la Nave la hacienda de los pasajeros y sacar la de los mercaderes, n. 10, id.
Cómo se ha de sentar en el registro lo que se saca, n. 11, id.
Lo que se ha de hacer de lo que se sacare, n. 12, id.
De la pena que se tiene cuando se vuelve á meter en la Nave lo que se saca de ella, ó se carga despues de la visita, n. 13, id.
De la certificacion que se debe hacer de lo que se llevó en la Nave, n. 14, id.
De la visita de vuelta sobre los marineros, armas y cosas que trae la Nave, n. 15, id.
De la visita de vuelta sobre las personas y delitos, y de los bienes de los que hubiesen muerto, n. 16, id.
De la visita sobre las cosas vedadas y fuera de registro y descaminadas, y de lo que deben hacer en la Mar los Generales y Almirantes, n. 17, f. 525.
Para hacer estas visitas pueden los guardas y ministros de Justicia andar en barcas por la Mar y entrar en los Navios, y al que se lo resistiere matarle, ó al que los matare, n. 18, id.
El General Almirante ó los Oficiales de la Armada no pueden dar licencia para sacar ni meter mercaderías en las Naves, en barcas, ni impedir el traerlas á los guardas, y se les puede resistir, n. 19, id.
Se pueden abrir las cargas y fardos para ver si hay cosas descaminadas y vedadas en la Nave y fuera de registro, n. 20, id.
En las Causas de cosas vedadas y descaminadas fuera de registro, cómo se debe proceder, n. 21, id.
El dueño de la cosa vedada ó descaminada, confiscada, la puede comprar por el precio de ella, y se le ha de dar y entregar, n. 22, f. 526.

VOTOS.

Voto activo y pasivo si le puede tener el descomulgado, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 2, n. 25, f. 12.
Que no le puede tener el regidor público amancebado, ni otro capitular que lo esté, mientras lo estuviere, n. 26, id.
Si el padre y el hijo pueden votar en eleccion de oficio uno por otro y parientes por parientes, n. 29, id.
Si el capitular puede votar por sí mismo para elegirse á algun oficio, n. 32, f. 13.

U

USURA.

Descripcion y distincion de la usura, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 1, n. 1, f. 365.
No solo es usura lo que se tomase por la parte principal precedente al empréstito, si no es tambien la que despues de él se remite hasta la paga por dilatada, ó con intencion de ganancia, n. 2, id.
Si el deudor cuando hiciese la paga de lo que recibió prestado, despues con intervalo diese demas de ella algo al acreedor espontáneamente, y sin que de ello haya prece-

- dido expreso pacto ó tácito, no es usura, y se puede hacer tácitamente por remuneración ó como donación liberal, n. 3, f. 365.
- La usura solo la puede haber y se halla en el contrato del empréstito mútuo y en cosas que consisten en número, peso y medida, y en los demas contratos no la puede haber, si no es que debajo de ellos haya empréstito encubierto, y por qué razon, n. 4, id.
- El prestar la moneda baja porque se vuelva otra mejor y de mayor estimacion como de vellon por plata, ú de plata por oro, es usura, n. 5, id.
- Tambien lo es prestar á alguno cierta cantidad con el pacto de que quede obligado á le prestar á él otro dia otra tanta, n. 6, id.
- Limitase esta proposicion si por el pacto no hubiese quedado obligado á mas que á aquello que por derecho natural queda obligado, como es á serle grato, id.
- El prestar uno á otro alguna cantidad con el pacto de que muela en su molino, ó compre en su tienda, ó trabaje en su hacienda, es usura; y lo mismo es si le prestase con pacto de que le vendiese sus cosas por justo precio, ó le diese algun oficio de ganancia estimable, n. 7, id.
- Si alguno prestase al médico con el pacto de que le cure, ó al letrado, ó al procurador porque le ayude, ú á otro porque le enseñe ó escriba, ó haga otra cosa semejante estimable á dinero, es tambien usura, id.
- El que recibiese alguna cosa fructífera en prendas de la deuda, para que interin de que se le pagase se aproveche de los frutos de ella, comete usura, salvo si fuese dada en prendas de dote, ó cosa feudal ó enfiteútica al propietario del directo dominio, con tal que interin no lleve la pensión ni los frutos de lo que ellos mejoraron, ú del precio que hubiesen dado por ella, n. 8, f. 366.
- Es tambien usura el pacto hecho en el empréstito de que no se pagando la deuda al plazo concertado, se pueda quedar el acreedor con la prenda sobre que se dió; lo que se entiende en caso de que valiese mas; pues si valiese menos, y aunque mas si se dijese que le queda vendida por su justo precio, no se comete usura, n. 9, id.
- El pacto hecho en el contrato de Compañía de que el capital puesto por alguno de los compañeros en pecunia, labor ó industria suya de quedar indemne y salvo, es usurario, si no es que otro compañero lo asegure por precio, n. 10, id.
- Si alguno diese su dinero á mercader, cambio ó banco, oficial ó negociador con el fin ó pacto de que le diese un tanto de la ganancia de él en cada año, quedándolo salvo y seguro su capital, comete usura; y lo contrario se ha de decir si se lo hubiese dado para tratar á pérdida y ganancia, n. 11, id.
- Extiéndese tambien la precedente proposicion en el caso de que simplemente se diese á algunos de los susodichos la pecunia, y él le diese al dador alguna ganancia sin cuenta ni computacion de alguna negociacion lícita hecha entre ellos, porque entonces es usura, id.
- Si por temor de que el marido disipe la dote de la muger se pusiere en poder de algun negociador, ó mercader para que con ella trate y gane, y de la ganancia libre se sustenten las cargas matrimoniales, se puede hacer y no es usura, aunque se entienda descontado de la ganancia lo que se mereciere por el riesgo del caudal, pues no habiéndole, no se puede hacer, n. 12, id.
- Extiéndese esta proposicion á los demas casos semejantes en que se puede llevar ganancia lícita, id.
- Tambien es lícito y no es usura poner ganado en compañía de otro, con el pacto de que se restaure lo que se muriere, n. 13, f. 366.
- Lo es asimismo hacer compañía con pescadores sobre la ganancia, quedando salvo lo que para ella se diese, n. 14, id.
- Llevando algo por pagar adelantado la deuda ó por esperar por ella, es usura paliada y encubierta, n. 15, f. 367.
- Vender las mercaderías fiadas por mas de su justo precio, ó comprarlas por menos, pagándolas adelantadas, es ilícito y usura formal, n. 16, id.
- Se limita esta proposicion en caso de que hubiese duda al tiempo de la venta, y de que al de la paga de las mercaderías vendidas al fiado, ó entrega de las compradas adelantado, valdrá mas ó menos del precio que al tiempo de la compra se hubiese dado por ellas, que entonces lícitamente se puede hacer, aunque se exceda del precio riguroso é infimo, id.
- Comprar las deudas de plazo por cumplir adelantado por menos cantidad de lo que montasen es usura, n. 17, id.
- Se limita si probablemente se esperasen gastos, trabajos y peligros en la cobranza de ellas, pues entonces, habida la consideracion de su estimacion, se puede hacer, id.
- Cobrar adelantada la paga ó darla por el oro, plata sin marcar, antes que se saque de la mina, por menos de lo que monta, tambien es ilícito y usura manifiesta, n. 18, id.
- El que diese dinero á otro para emplearlo en mercaderías, se las puede desde luego vender para cuando las hubiere comprado y traído en un cierto precio y usura, aunque fuese mayor ó menor del que al tiempo del contrato valian, n. 19, id.
- No se puede comprar el pan en grano adelantada la paga, si no es comprándole al precio que mas comunmente valiere en el lugar donde se comprare al tiempo de la cosecha de él; y lo mismo se debe decir si se diese pan viejo apreciado por precio cierto á pagar en el nuevo, n. 20, f. 368.
- Si al tiempo de la cosecha hubiese carestía muy extraordinaria, no es obligado el comprador á pagar el precio immoderado, si no es que fuese razonable, y no se puede comprar á como valiese en el intermedio tiempo del entrega de la venta, id.
- La prohibicion de comprar el pan en grano adelantado procede aunque se compre en yerba por madurar y coger; y lo mismo si se comprase el que se cogiere de tal fundo, ó heredad que se nombrase, ó simplemente, n. 21, id.
- Procede la dicha prohibicion, aunque no se pague el precio de antemano y adelantado, sino al tiempo de la cosecha; pues aunque tambien en este caso no hay usura, no cesa la fraudulenta negociacion, n. 22, id.
- No es lícito dar trigo viejo apreciado á pagar en el nuevo por apreciar, ni apreciado en el precio en que lo estuviese el viejo á eleccion del que lo prestó; y lo contrario se ha de decir si dicha eleccion le quedase al que recibió el empréstito, n. 23, id.
- Bien se puede dar el pan en grano viejo por apreciar para renovarlo, y que se vuelva otro tanto de lo nuevo, n. 24, id.
- Tambien se pueden comprar los demas frutos antes de ser cogidos sin cometer usura, si no es que sea por precio vil ó bajo, n. 25, id.

- El pacto de retrovendendo puesto en la venta no es usurario, y los frutos del tiempo desde ella y hasta la redencion son del comprador, sin que sea usura alguna, n. 26, f. 369.
- El vender las mercaderías fiadas para hacer barato, y para ello volverlas á comprar el mismo vendedor de contado por menor precio, es usura paliada y encubierta, y de las mohatras ó baratas en esto y en pagas reales y otras, n. 27, id.
- Al mercader que vende las mercaderías en fiado para hacer barata, le es prohibido dar el precio de ellas y vender á él para cuando la haya, n. 28, id.
- Puédese arrendar alguna renta á pagar adelantado por cierta pensión, aunque sea mayor ó menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, si hubiese duda verosímil de que en el tiempo que los frutos se cogieren podrian valer mas ó menos; y lo contrario es si no la hubiese, n. 29, id.
- Cómo se ha de considerar el valor de las rentas, n. 30, f. 370.
- Arrendar lo vendido al vendedor por menor precio de lo que valiese de rentas, es usura, n. 31, id.
- Arrendada la cosa vendida al fiador por cierta pensión cada año, es lícito dicho arrendamiento mientras le pagase el precio de ella, y no hay usura, n. 32, id.
- Es usurario el contrato de arrendar la cosa estimada, para que pareciendo, se vuelva la estimacion con alguna ganancia, n. 33, f. 370.
- Tambien es lícito alquilar animales con que si se muriesen se paguen, aunque no fuere por culpa del que los recibiese alquilados, n. 34, id.
- El contrato que siendo usurario no fuese tenido por tal, comunmente excusa al que le hace de usurero, si no es que tuviese ignorancia supina de ser obligado á saberlo y no lo procuró saber, y de la prohibicion de la usura, n. 35, id.
- Los contratos é instrumentos en que interviniere usura, son nulos y no traen aparejada ejecucion, n. 36, id.
- Extiéndese esta proposicion en cuanto á la ganancia é interés, y no en cuanto á la suerte principal; porque en cuanto á ella son válidos y exequibles, id.
- El delito de la usura es *mixti fori* en cuanto á la cuestion del hecho y del derecho, y no solo puede conocer de él el Juez eclesiástico, sino es tambien el secular, n. 37, id.
- El delito de la usura cómo se puede probar en cuanto á la pena y aplicacion de la suerte principal, n. 38, id.
- De la pena puesta por el derecho canónico en el Fuero eclesiástico contra los usureros manifiestos y ocultos, n. 39, f. 371.
- De la pena puesta contra ellos por el derecho real en el Fuero secular, n. 40, id.

FIN.

